

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la presente acción constitucional ha sido interpuesta por doña Lorena Fries Monleon, Directora del Instituto Nacional de Derecho Humanos, en contra de Carabineros de la IX Zona de la Araucanía, representado por su Jefe de Zona General Iván Bezmalinovic Hidalgo.

Señala que los hechos que dan origen al presente recurso dicen relación con el actuar de Carabineros de Chile, quienes el día 10 de enero del año en curso vulneraron diversos derechos constitucionales de los menores

y de los niños, niñas y adolescentes de

la Comunidad José Jineo, Sector Rofue, Comuna de Padre las Casas. Expresa que ese día manifestantes encendieron barricadas en la Carretera Panamericana 5 Sur, ocasión en la que Guillermina Beatriz Painevilo Lincoñir salió a observar los sucesos junto a sus hijos, siendo agredida y detenida por Carabineros de Chile con su hija -mayor de edad- Jessica Beatriz Guzmán Painevilo. Lo sucedido acontece mientras sus hijos menores estaban ahí, quienes grabaron lo sucedido. Expone que los hechos descritos han

vulnerado la integridad física y psíquica de los menores afectados, sin que por parte de los recurridos existiera consideración alguna respecto al deber de velar por el "interés superior del niño", viéndose conculcada también la igualdad ante la ley de los niños, niñas y adolescentes de la comunidad José Jineo. Asimismo considera que Carabineros con su actuar ha vulnerado el derecho al respeto y protección de la vida privada y pública y a la honra de la persona y su familia. Finalmente señala que se ha visto conculcado el derecho de propiedad de los menores y adolescentes al ingresar los recurridos en vehículos y buses a la comunidad de manera desproporcionada afectando no sólo un lugar sagrado, sino sus animales y con ello la propiedad comunitaria.

Pide que se decreten las medidas que se estimen necesarias y en definitiva se declare ilegal y arbitraria la detención de Jessica Guzmán Painevilo y de Guillermina Painevilo Lincoñir, así como los golpes que sufrió ésta última por parte de Carabineros mientras tenía a su hijo menor en sus brazos; se declare ilegal y arbitrario el uso de bombas lacrimógenas y balines al interior de la comunidad; se declare ilegal y arbitraria la ocupación durante el operativo de un lugar sagrado; se declaren infringidos los derechos garantidos por la Carta Fundamental denunciados en el cuerpo de su escrito y que se impartan órdenes a Carabineros de Chile de la IX Zona de la

Araucanía a fin de que su actuar se enmarque conforme a las normas nacionales e internacionales reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico.

Segundo: Que, por su parte, al evacuar el informe solicitado Carabineros de Chile expone que los hechos acontecidos el 10 de enero del año en curso se desarrollaron a partir de que un grupo de entre 15 y 20 personas con sus rostros cubiertos interrumpieron el tránsito de la Ruta 5 Sur a la altura del Km. 681, manteniendo barricadas con neumáticos encendidos, por lo que se constituyeron Carabineros de la Tercera Comisaría de Padre las Casas, los que fueron atacados por los manifestantes, llamando apoyo para repeler el ataque del que eran víctimas y al concurrir el Personal de las Fuerzas Especiales sus agresores se replegaron en un predio vecino, desde donde siguieron disparando para posteriormente huir hacia el interior del inmueble. Es en ese momento -cuando Carabineros inicia la persecución- que dos mujeres les impiden el paso, estando ellas en compañía de menores de edad, las que finalmente fueron detenidas y puestas a disposición del Juzgado de Garantía de Temuco. Señala que no existieron golpes a la comunera Guillermina Painevilo, sino sólo el intento de quitarle el monófono que le había arrebatado al Teniente Oliveros. Expresa que los actos acontecidos están siendo investigados en el sumario administrativo correspondiente, descartándose en dicha

investigación el uso indebido de la escopeta antidisturbios.

Tercero: Que la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en su artículo primero dispone: "Carabineros de Chile es una Institución policial técnica y de carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho; su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la Ley".

Por su parte el artículo 101 inciso segundo de la Carta Fundamental señala: "Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma en que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública".

Cuarto: Que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Sin embargo, las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público se regirán por las disposiciones generales de policía.

En lo pertinente el D.S. N°1086, en su artículo 1° expresa: "Las personas que deseen reunirse podrán hacerlo

pacíficamente, sin permiso previo de la autoridad, siempre que ello sea sin armas”.

El artículo 2° letras a), e) y f) del mismo cuerpo legal dispone: “a) Los organizadores de toda reunión o manifestación pública deben dar aviso con dos días hábiles de anticipación, a lo menos, al Intendente o Gobernador respectivo. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas pueden impedir o disolver cualquier manifestación que no haya sido avisada dentro del plazo fijado y con los requisitos de la letra b).”

“e) Si llegare a realizarse alguna reunión que infrinja las anteriores disposiciones, podrá ser disuelta por las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.”

“f) Se considera que las reuniones se verifican con armas cuando los concurrentes lleven palos, bastones, fierros, herramientas, barras metálicas, cadenas y en general cualquier elemento de naturaleza semejante. En tal caso las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas ordenarán a los portadores entregar esos utensilios, y si se niegan o se producen situaciones de hecho la manifestación se disolverá.”

Finalmente la Ley N°17.798 sobre Control de Armas en lo pertinente en su artículo 3° señala: “Ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía,

entendiéndose por tales aquéllas que se esconden bajo una apariencia inofensiva; armas cuyos números de serie se encuentren adulterados o borrados; ametralladoras, subametralladoras; metralletas o cualquiera otra arma automática y semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.

Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación, así como tampoco bombas o artefactos incendiarios. Además, ninguna persona podrá poseer o tener armas de fabricación artesanal ni armas transformadas respecto de su condición original, sin autorización de la Dirección General de Movilización Nacional. Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser

utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional”.

Por su parte el artículo 4° inciso final del cuerpo legal en comento dispone: “Las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, estarán exceptuados de las autorizaciones y controles a que se refieren los incisos precedentes, como asimismo, lo que las Fábricas y Maestranzas del Ejército, Astilleros y Maestranzas de la Armada y la Empresa Nacional de Aeronáutica produzcan para el uso de la Instituciones de la Defensa Nacional. Sin embargo el Ministro de Defensa Nacional autorizará a dichas empresas en lo relativo a la exportación de las armas y elementos indicados en el artículo 2°, y respecto de lo que produzcan para los particulares e industria bélica privada”.

Quinto: Que conforme a las normas transcritas en los motivos tercero y cuarto es dable concluir que Carabineros de Chile, al obrar como lo hizo -el día 10 de enero del año en curso existiendo una situación de flagrancia en la que se verificó la presencia de un grupo de personas que se concertaron para interrumpir el tránsito por la Ruta 5 Sur, pidiendo refuerzo por cuanto las agresiones desplegadas en su contra con armas de fuego les eran insuperables, de forma que al llegar el personal especializado sus atacantes se replegaron hacia un predio colindante dentro de una casa desde donde les siguieron disparando para luego huir hacia

el interior del predio y al intentar detenerlos dos mujeres acompañadas de menores les impidieron el paso, por lo que finalmente fueron detenidas- se enmarcó con sus actuaciones dentro de la normativa legal, pues como Fuerza Pública procedió resguardando, manteniendo y garantizando el orden público alterado según lo reseñado en el razonamiento segundo, para lo cual la propia Constitución Política de la República le inviste en forma imperativa y con potestades disuasivas, actividad que dicha institución desarrolló dentro del marco de su propia Ley Orgánica y D.S. N° 1.086, de tal suerte que no puede estimarse ilegal ni arbitraria su intervención, por lo que el recurso no puede prosperar.

Sexto: Que es menester señalar al respecto que cualquier conducta reñida con el ordenamiento jurídico por parte de alguna autoridad, dentro de las que se cuentan las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, que sea constitutiva de delito o sobrepase las normas dentro de las que debe consignar su actuar, conforme dispone el Código de Justicia Militar serán conocidas por la Justicia Militar, debiendo llevar a cabo un procedimiento que garantice al perjudicado una investigación imparcial tendiente a sancionar la conducta impropia que le hubiere ocasionado el detrimento denunciado.

Séptimo: Que por otra parte y sin perjuicio de lo expresado en los motivos que preceden, resulta necesario consignar que por la vía de una acción constitucional como

la de autos, en la que se busca terminar con la vulneración de alguna de las garantías amparadas en el artículo 20 de la Carta Fundamental, no es posible impartir órdenes de carácter general a Carabineros de Chile para que adecue su conducta y proceder en eventos futuros en los que pueda verse afectado el orden público, de manera que el recurso de protección no puede contener declaraciones en esos términos.

Y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de este Tribunal sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de quince de marzo del año en curso, escrita a fojas 66 y se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 3.

Resuelta con el **voto en contra** de la Ministro señora Araneda, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, de fecha 15 de marzo pasado, por sus propios fundamentos, amén de los antecedentes allegados al recurso y las circunstancias reconocidas por la recurrida en su escrito de apelación de fojas 80, que conducen lógicamente a dar por establecidos los siguientes hechos:

1. Que el día 10 de enero de 2012, en el sector de Metrenco, Padre Las Casas, personal de Carabineros de dicha localidad, cuando procuraba la aprehensión de un grupo de individuos encapuchados que obstaculizaban el normal

tránsito peatonal y vehicular mediante el empleo de barricadas con neumáticos encendidos, detuvo a doña Guillermina Beatriz Painevilo Lincoñir y a su hija Jessica Beatriz Guzmán Painevilo, que al decir de la policía impedían el actuar de carabineros, tal como se expresa en los partes de fojas 29 y 33.

2. Que los menores , de 13 años, , de 9 años y , de 2 años, se encontraban junto a su madre Guillermina Painevilo Lincoñir al interior de la comunidad mapuche observando el enfrentamiento entre carabineros y los encapuchados.

3. Que en el registro de video del momento de la detención de las dos mujeres -filmado por la menor con su teléfono celular- se observa que hay un carabinero forcejeando con una mujer que lleva un niño pequeño en sus brazos; luego se aprecia que la mujer ya no tiene al niño consigo y se acerca al mismo policía con el que había estado enfrentada momentos antes y reinician el forcejeo, momento en el cual ella logra asir un aparato con un cable que llevaba el carabinero, el que alza su escopeta y lanza un golpe hacia el cable que unía el aparato a su vestimenta, para luego apuntar a los pies de la mujer con su arma, lo que lleva a que ésta se aleje del policía, se aproxime a un niño y tome nuevamente en sus brazos al menor que llevaba. Se escucha, también, como la

niña que está grabando la escena le grita a la mujer diciéndole "mamá corre, corre van a venir". Paralelamente se aprecia que hay otra mujer que está enfrentándose a otro de los funcionarios.

4. Que en todo procedimiento policial se debe actuar con estricta sujeción y respeto a los derechos y garantías constitucionales, tanto más si se ven involucrados menores de edad, cuya presencia precisaba que los funcionarios extremaran las medidas que la prudencia exigía.

5. Que la Convención sobre Derechos del Niño impone privilegiar primordialmente el interés superior del niño y exige adoptar las medidas pertinentes "para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental...".

6. Por su parte, el artículo 19 de la Constitución Política de la República, en su numeral 1°, estatuye que la Constitución asegura: ... "El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona".

Es en base a todos los indicios referidos, que se aprecian conforme a las razones simplemente lógicas y de experiencia, que se concluye que ha existido una perturbación o amenaza al derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de los niños en cuyo favor se recurre, garantizada en el ya mencionado artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental.

Regístrese y devuélvase con el video acompañado a los autos.

Redacción a cargo del Ministro señor Carreño y del voto disidente su autora.

Rol N° 2587-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. Sonia Araneda B., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Alfredo Prieto B. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Lagos y Sr. Prieto por estar ambos ausentes. Santiago, 24 de mayo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.